

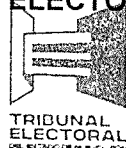


CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EXPEDIENTE: POS-87/2026

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 16:00 horas del día **26-veintiséis de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad de acuerdo a lo señalado en la diligencia actuarial practicada ese mismo día a las 14:18 horas **procedí a fijar en los estrados** de este H. Tribunal, la Cédula de Notificación personal dirigida al **C. MAYCOL LEOBARDO TORRES SANTOS**; relativo a la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida en fecha **23-veintitrés de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción, dentro del expediente al rubro indicado; Así mismo, hago constar que junto con la referida cédula de notificación se fijó copia del acta levantada con motivo de la diligencia de mérito así como copia certificada de la resolución del expediente al rubro.- Lo anterior, con fundamento en los artículos 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, 56 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria respecto a lo citado en el numeral 288 de la Legislación Electoral Local, en relación con el numeral 23 inciso "b" del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



LIC. ULISES MARTÍNEZ VILLARREAL.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-872026

AL C. MAYCOL LEOBARDO TORRES SANTOS

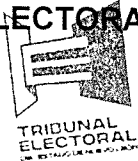
DOMICILIO: Av. Camino Real 7408, colonia Emiliano Zapata, Monterrey, Nuevo León.

Se hace de su conocimiento que en fecha **23-veintitrés de octubre 2026-dos mil veintiséis**, dentro del expediente al rubro indicado se ha dictado **SENTENCIA DEFINITIVA**, de la cual se adjunta copia certificada constante en 09 fojas con información en anverso y reverso.

Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula, que entregué a una persona que dijo llamarse NO ME RECIBIO PERSONA ALGUNA en virtud de NO haberla encontrado presente, a las 14:18 horas del día de hoy, atento a lo preceptuado en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León en Vigor. - Doy Fe. -

Monterrey, Nuevo León, 26-veintiséis de octubre del año 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



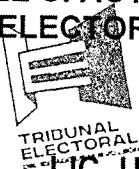
LIC. ULISES MARTÍNEZ VILLARREAL.

ACTA DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN EN DOMICILIO CERRADO

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-87/2026**

Monterrey, Nuevo León, siendo las 14:18 horas del día **26-veintiséis de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, me constituí en el domicilio del **C. MAYCOL LEOBARDO TORRES SANTOS**, sitio ubicado en Av. Camino Real 7408, colonia Emiliano Zapata, Monterrey, Nuevo León y previamente de haberme cerciorado que el domicilio en el que me encuentro constituido corresponde al mismo que ocupa la persona buscada, por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble, así como por el informe de dos vecinos contiguos al lugar quienes se negaron a proporcionar sus nombres, pero que fueron constantes al manifestar que efectivamente la persona que busco se encuentra constituida en el domicilio antes referido; en este acto se da fe de que **dicho domicilio se encuentra en su totalidad cerrado**; es por lo cual procedo a fijar en un lugar visible de dicho domicilio, la Cédula de Notificación personal a la cual se anexa copia certificada integra de la **SENTENCIA DEFINITIVA** constante de 09 fojas con información en anverso y reverso, emitida el día **23-veintitrés de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, dentro del expediente al rubro indicado, asimismo se hace constar que junto con la cédula de notificación referida, se fija copia de la presente acta levantada con motivo de la diligencia de mérito; por último se procederá a fijar la notificación en los estrados del Tribunal de mi adscripción. Lo anterior con fundamento en los artículos 328 de la ley Electoral del Estado de Nuevo León, 56 del Código de Procedimientos Civiles aplicando de manera supletoria respecto a lo citado en el numeral 288 de la Legislación Electoral Local en relación con el numeral 23 inciso "b" del Reglamento Interior del Tribunal electoral del Estado de Nuevo León. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia. - **DOY FE.** -

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



LIC. ULISES MARTÍNEZ VILLARREAL.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-145/2026
DENUNCIANTE: YAHIR DE LA LUZ TRINIDAD
PARTE DENUNCIADA: ANDRÉS CONCEPCIÓN
MIJES LLOVERA
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE
LA GARZA RAMOS
SECRETARIO: LUIS MARIO MONTALVO
GALLEGOS

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de octubre de dos mil veintiséis.

Resolución definitiva que determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a la parte denunciada al estimarse que: **a)** no se actualiza la promoción personalizada en virtud de que no se cumple con los elementos de la infracción; **b)** no se acredita la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos pues las pruebas que obran en el expediente no son suficientes para acreditarlo; **c)** no se acredita la supuesta utilización de símbolos, expresiones; alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en propaganda político-electoral, pues los hechos denunciados no constituyen propaganda político-electoral ni tuvieron por objeto influir indebidamente en la ciudadanía; y, **d)** no se advierten elementos que actualicen una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Denunciado y/o Andrés Mijes:</i>	Andrés Concepción Mijes Llovera, Presidente Municipal de General Escobedo, Nuevo León.
<i>Dirección Jurídica:</i>	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Denunciante:</i>	Yahir de la Luz Trinidad
<i>Instituto Electoral:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<i>LGPE:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO.¹

1.1. Denuncia. El veinticuatro de julio, el *denunciante* presentó un escrito de queja en contra de *Andrés Mijes*, por hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la difusión de un video a través de sus redes sociales.

1.2. Inicio y admisión. El veintinueve de julio, la *dirección jurídica* acordó, entre otras cuestiones, lo siguiente: **a)** iniciar el procedimiento ordinario sancionador y admitir a trámite la denuncia, la cual se registró con la clave POS-145/2026; y, **b)** ordenó la realización de las diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Medida cautelar. El dieciocho de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral* declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el *denunciante*.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis.

1.4. Emplazamiento. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el dos de septiembre, la *dirección jurídica* determinó, entre diversas cuestiones, emplazar al *denunciado* por las siguientes infracciones: **a)** supuesta promoción personalizada; **b)** probable uso indebido de recursos públicos; **c)** probable contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por contener símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso; y, **d)** probable contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad.

1.5. Calificación de las pruebas. El veintiuno de septiembre, la *dirección jurídica* llevó a cabo la calificación, admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes.

1.6. Cierre de investigación y vista. El veintidós de septiembre siguiente, la *dirección jurídica* emitió un acuerdo por el que cerró la etapa de investigación y puso el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a sus derechos conviniera.

1.7. Remisión del expediente y turno. El nueve de octubre, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal* y, el catorce de octubre siguiente, la Magistrada Presidenta lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este procedimiento ordinario sancionador.²

3. IMPROCEDENCIA Y OBJECCIÓN DE PRUEBAS

En razón de que las causas de frivolidad, improcedencia o sobreseimiento de las denuncias o quejas son **cuestiones de orden público y de estudio preferente**, se deben analizar previamente al estudio de fondo e incluso de oficio, aun cuando no las hagan valer las partes, pues de actualizarse una de ellas no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.

En el escrito por el que desahoga la vista, el *denunciado* refiere que se debe valorar la frivolidad de la denuncia, al considerar que se han presentado quejas reiterativas por parte del mismo *denunciante*, las cuales considera únicamente sustentadas en apreciaciones subjetivas y pruebas técnicas de valor indiciario.

A juicio del *Tribunal*, debe **desestimarse** la causal de improcedencia invocada, porque los argumentos formulados por el *denunciante* constituyen aspectos que necesariamente deben ser materia de estudio en el fondo del asunto, y no en este apartado y etapa procesal preliminar, a fin de no incurrir en un vicio al derecho

² Esto, en razón de que versa sobre conductas que podrían constituir violaciones en materia político-electoral en el Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 276, 358, fracción I y 369, todos de la *Ley Electoral*, los cuales establecen que el *Tribunal* está facultado para resolver en definitiva los procedimientos ordinarios sancionadores y la jurisprudencia 3/2011, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

de petición del *denunciante* -vicio lógico de petición de principio-.³ Asimismo, se considera que no se actualiza la frivolidad, dado que la denuncia cumple con los requisitos exigidos en el artículo 365 de la *Ley Electoral*, al advertirse los hechos en que se basa su queja, así como los preceptos presuntamente violados, sin que el hecho de que el *denunciante* haya promovido diversos procedimientos en su contra, sea motivo suficiente para desechar su queja. De modo que, los argumentos expuestos por el *denunciante* deben ser analizados en el estudio de fondo, con independencia de que le asista o no la razón.

Por otro lado, en su escrito de contestación, *Andrés Mijes* objetó las pruebas aportadas por el *denunciante*, argumentando en esencia lo siguiente: i) que las imágenes y enlaces electrónicos aportados no son documentales públicas sino pruebas técnicas imperfectas e insuficientes para acreditar la infracción, al no relacionarse de forma precisa con las circunstancias de modo, tiempo y lugar; ii) que el alcance de la fe de hechos se limita a certificar la existencia e indisponibilidad temporal de una publicación en TikTok y la existencia de perfiles, sin certificar el contenido del video; y iii) que de las actuaciones no se desprende presunción alguna a favor del denunciante, acreditándose por el contrario el carácter no institucional de las cuentas y la ausencia de recursos públicos.

Al respecto, este *Tribunal* determina que se deben **desestimar** los planteamientos de objeción, bajo las siguientes consideraciones:

En cuanto a la pretendida objeción de las **pruebas técnicas**, debe precisarse que los argumentos relativos a su idoneidad, alcance o suficiencia probatoria no constituyen causas de inadmisibilidad ni desvirtúan su incorporación al proceso, sino que están relacionados directamente al análisis de valoración de pruebas que se realiza en el estudio de fondo de la presente sentencia.

Por lo que toca a las **pruebas documentales** consistentes en las diligencias de fe de hechos realizadas por la autoridad sustanciadora, a través de las cuales se pretendió certificar el contenido denunciado, y a las **pruebas presuncionales** que refiere el denunciado, se estima que los planteamientos expuestos necesariamente deben ser materia de estudio en el fondo del asunto y no en este apartado y etapa procesal preliminar,⁴ a fin de no incurrir en un vicio al derecho de petición del denunciante -vicio lógico de petición de principio- lo cual es indebido en términos de lo previsto por el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

En consecuencia, al no actualizarse alguna otra causa de frivolidad, improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos 363 y 366 de la *Ley Electoral*, procede emprender el estudio de fondo de este asunto.

4. CONTROVERSIA.

4.1. Denuncia

En su escrito de queja, el *denunciante* refiere que *Andrés Mijes*, en su calidad de Presidente Municipal de General Escobedo, utiliza sus cuentas en redes sociales como plataformas de comunicación pública que, aunque de origen formalmente privado, en dichos perfiles difunde constantemente actividades, informes de obras y mensajes relacionados con su encargo público, generando una identidad comunicativa unificada frente a la ciudadanía.

³ Prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

⁴ Prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

Así, señala que el treinta y uno de mayo, el *denunciado* publicó un video en su cuenta de TikTok en el que se advierte la entrega de un objeto consistente en un "decenario para puerta" con la imagen de la Virgen de Guadalupe a una ciudadana. Además, en el video se observa a la referida ciudadana emitir expresiones explícitas de bendición de corte religioso dirigidas al *denunciado*.

Como consecuencia de lo anterior, el *denunciante* aduce que la difusión deliberada de dicho video a través de redes sociales contraviene el principio de laicidad y la normativa electoral. Sostiene que la entrega de un decenario como el que se advierte en la publicación y la manifestación de una bendición de corte religioso hacia una figura pública con aspiraciones políticas implica el uso indebido de símbolos y expresiones religiosas en propaganda política, lo cual altera el deber reforzado de neutralidad.

Finalmente, argumenta que el video concluye con la aparición destacada y visual de expresiones como "MIJES", "HONESTO", "CERCANO", "CONOCIMIENTO", "CUMPLE" y "4TNORTEÑA". A su juicio, la utilización conjunta de estos elementos con la entrega del símbolo religioso constituye una estrategia de promoción personalizada, generando una vinculación indebida y ventajosa frente a la ciudadanía en contravención a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad previstos en la *Constitución Federal*.

4.2. Defensa

Al comparecer al procedimiento, el *denunciado* negó categóricamente haber incurrido en las infracciones atribuidas. Sostiene que las acciones contenidas en el video denunciado, como la entrega de un símbolo religioso y la recepción de una bendición en el marco de una visita social, no actualizan promoción personalizada ni contravienen las normas electorales o la equidad en la contienda, sino que constituyen manifestaciones íntimas y expresiones legítimas amparadas en el derecho humano a la libertad religiosa y la libertad de expresión, las cuales no pueden ser objeto de persecución o sanción por parte de la autoridad administrativa sin una base probatoria que acredite un fin político-electoral directo.

4.3. Controversia por resolver.

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si, de los elementos de prueba que obran en el expediente, se acreditan o no las infracciones que se le atribuyen al *denunciado*.

5. VALORACIÓN PROBATORIA Y HECHOS ACREDITADOS

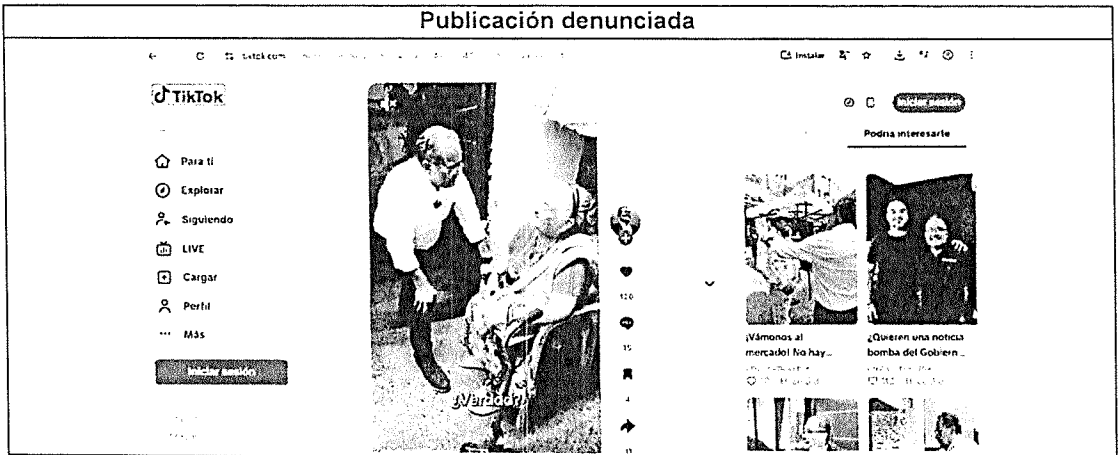
La valoración probatoria se realizará de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 360 y 361 de la *Ley Electoral* en donde se identifica la naturaleza y alcance probatorio de los diferentes tipos de prueba. Asimismo, podrán ser considerados los criterios jurisprudenciales pertinentes y aplicables en la materia.

En el caso concreto, el *denunciante* aportó como medios de prueba diversos enlaces electrónicos y capturas de pantalla que señala se vinculan con los hechos denunciados, respecto de los cuales solicitó a la *dirección jurídica* la realización de la certificación correspondiente.

En atención a lo anterior, mediante diligencias realizadas el veintisiete de julio y el trece de agosto, personal de la *dirección jurídica* localizó las direcciones electrónicas

referidas por el *denunciante*, y entre ellas certificó la existencia del material denunciado,⁵ como se desprende a continuación:

Publicación denunciada



Contenido de la publicación:

Andrés Mijes: "Hola Doña Mariana ¿Cómo está? Marianita bella, aquí te traigo este regalito, Marianita. ¿Recuerdas que pasé por aquí? Me echaste la bendición, ¿Verdad? ¿Te acuerdas? Me recordaste mucho a mi abuelita. Así como tú, tenía su pelo blanco, bonita como tú y por eso te pedí que me dieras la bendición en ese tiempo. Te traje al doctor para verte ¿verdad? Aquí está. Ahorita viene".

Ciudadana: "La bendición de Dios Padre me alcance: después de Dios, la mía. En el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo. Amén. Y Dios me lo cuide donde quiera que ande, que le vaya muy bien en todo".

Andrés Mijes: "Gracias, doña Mariana, gracias"

Por otro lado, se cuenta con la contestación al requerimiento formulado por la *dirección jurídica* a la Secretaría del Ayuntamiento de General Escobedo, mediante el cual informaron, en lo que interesa, que la publicación denunciada no fue editada, financiada o difundida por dicha entidad, puesto que no son actos realizados por el municipio.

Asimismo, mediante copia certificada de un escrito presentado en el POS-85/2026, *Andrés Mijes* informó, entre otras cosas, las cuentas de redes sociales registradas bajo su control.

En virtud de lo anterior, este *Tribunal* tiene por acreditados los siguientes hechos:

- a) La existencia de la publicación realizada el treinta y uno de mayo en la cuenta de TikTok del *denunciado*, y
- b) Las cuentas de las redes sociales que tiene registradas y/o bajo su control *Andrés Mijes*.

Por lo tanto, una vez que el *Tribunal* ha analizado los planteamientos del *denunciante*, los argumentos de defensa de los *denunciados* y las pruebas que obran en el expediente, se procede al estudio de fondo de la controversia.

⁵ Cabe precisar que, si bien el *denunciante* aportó el enlace electrónico correspondiente al sitio web '*Si es Mijes Si*' y la autoridad instructora certificó su existencia durante las diligencias realizadas, dicho portal de internet no es objeto de análisis ni de pronunciamiento en la presente resolución. Lo anterior es así, toda vez que las conductas infractoras atribuidas y por las cuales fue emplazado el *denunciado* se limitan exclusivamente al contenido del material audiovisual difundido en la red social *TikTok*. Aunado a ello, constituye un hecho notorio que la legalidad del referido portal web ya fue objeto de análisis y pronunciamiento por parte de este *Tribunal* al resolver el diverso procedimiento ordinario sancionador POS-086/2026, por lo que resultaría inoperante emitir un nuevo pronunciamiento sobre su existencia o licitud.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. No se actualiza la promoción personalizada que se atribuye al *denunciado*, toda vez que no se acreditan los elementos de dicha conducta.

El *denunciante* argumenta que, derivado de la difusión de la publicación denunciada, *Andrés Mijes*, en su carácter de Presidente Municipal de General Escobedo, Nuevo León, realizó un acto de promoción personalizada al pretender proyectar su imagen pública, comunicar actividades y mantener una presencia permanente entre la ciudadanía.

No se justifica dicho planteamiento, en atención a lo que enseguida se razona.

El artículo 134, párrafo décimo,⁶ de la *Constitución Federal*, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso, incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Por otra parte, para poder estudiar la infracción de promoción personalizada, es necesario verificar primero, si el material denunciado puede calificarse como **propaganda gubernamental**.⁷

En este sentido, la *Sala Superior* ha establecido el criterio⁸ acerca de que la propaganda gubernamental abarca la difusión de información sobre servicios públicos y programas sociales por parte de las entidades públicas encargadas de ofrecerlos.⁹

Así, la *Sala Superior* ha determinado que para considerar **que se trata de propaganda gubernamental** se requiere lo siguiente: a) la emisión de un mensaje por una persona servidora pública; b) que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones; c) que se advierta que su finalidad es difundir informes, logros, programas, **acciones**, obras o **medidas de gobierno**; y, d) que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

En relación con este tema, la *Sala Regional Monterrey* ha sostenido el criterio¹⁰ de que la **propaganda gubernamental** se refiere a contenidos relacionados con informes, logros de gobierno, avances o **desarrollo** económico, social, **cultural**, político, así como beneficios y compromisos cumplidos por entidades públicas. Esta definición abarca tanto mensajes financiados con recursos públicos como aquellos difundidos por órganos o individuos de autoridad.

⁶ Sobre el tópico de propaganda gubernamental, la *Sala Superior* en la sentencia SUP-REP-185/2018, la ha definido como el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que realizan las personas servidoras públicas o entidades públicas, difundida por los poderes federales, estatales y municipales que tengan como finalidad hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población.

⁷ La *Sala Regional Especializada* en múltiples sentencias ha sostenido que "*un presupuesto indispensable para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público es que el mensaje difundido pueda calificarse como propaganda gubernamental*". Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SRE-PSC-98/2023, SRE-PSC-77/2023, SRE-PSC-67/2023, SRE-PSC-27/2023, entre otras.

⁸ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-185/2018 y SUP-REP-605/2018.

⁹ Véase la sentencia emitida en el SUP-RAP-117/2010 y acumulados.

¹⁰ Véase la sentencia dictada en el expediente SM-JE-20/2018.

En tal virtud, si se demuestra la existencia de propaganda gubernamental, entonces resulta procedente analizar la infracción consistente en promoción personalizada conforme al criterio¹¹ sostenido por la *Sala Superior* en el sentido de que, para actualizar esa infracción, se deben acreditar los elementos siguientes:

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; y,
- c) **Temporal.** Si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

En el **caso concreto**, se advierte, en primer término, que el material denunciado fue difundido por *Andrés Mijes*, quien, como persona servidora pública, utilizó un espacio público y de libre interacción, como las redes sociales, para difundir su estrategia oficial de comunicación, cuya base es el Plan de Desarrollo Municipal denominado "4T Norteña" en el marco de una visita e interacción con una ciudadana de la tercera edad.

Si bien el *denunciado* considera que el material objeto de estudio no es propaganda gubernamental ya que no se difundió con recursos públicos, no existía proceso electoral y la expresión "4T Norteña" ha sido declarada lícita por los tribunales electorales, lo cierto es que, del análisis integral del contenido denunciado, de las pruebas y de su contexto, el *Tribunal* juzga que, atendiendo a los precedentes judiciales,¹²¹³ el material denunciado es **propaganda gubernamental**, toda vez que se enmarca en el contexto del modelo de gestión gubernamental conocido como "4T Norteña" lo que se vincula con el cargo y labor del *denunciado* como Presidente Municipal de General Escobedo, Nuevo León, sin que el hecho de que al momento de su difusión no estuviera en curso un proceso electoral modifique su naturaleza.

En consecuencia, al haberse acreditado la existencia de **propaganda gubernamental**, procede analizar la infracción consistente en promoción personalizada prevista en el artículo 134, párrafo décimo, de la *Constitución Federal*.

Así las cosas, a consideración de este *Tribunal*, **no se actualiza la promoción personalizada** atribuida al *denunciado*, en virtud de que no se acredita el **elemento objetivo** de la infracción, conforme a lo que enseguida se razona.

Del análisis del video certificado en autos, se advierte que este consiste en material audiovisual orientado a retratar la interacción entre *Andrés Mijes* y una ciudadana de la tercera edad en el marco de la gestión del *denunciado* como Presidente Municipal y de su modelo gubernamental que denomina "4T Norteña".

¹¹ Véase la jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8 número 16, 2015, páginas 28 y 29.

¹² Los cuales exigen que, para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público, la publicación debe calificarse primero como **propaganda gubernamental**.

¹³ Similar criterio se tomó en el POS-086/2026 en donde se analizó la difusión del mismo video, pero a través de la cuenta de Instagram de *Andrés Mijes*.

Desde la perspectiva del contenido del mensaje, la publicación **no contiene expresiones, imágenes ni elementos auditivos encaminados a la construcción de un posicionamiento indebido con fines político-electorales**. La narrativa central del material denunciado gravita en torno a la interacción entre *Andrés Mijes* y la ciudadana que aparece junto a él, sin destacar trayectorias políticas ni realizar expresiones que constituyan un llamado explícito o implícito al voto.

En cuanto a la visualización del apellido del *denunciado*, así como el uso de las expresiones: “*Mijes honesto*”, “*Mijes cercano*”, “*Mijes cumple*”, “*Mijes cumplimiento*”, y “*Mijes conocimiento*”, se considera que tales circunstancias, por sí mismas, no configuran el elemento objetivo de la promoción personalizada, **pues deben analizarse en conjunto con el contenido del mensaje y la finalidad de las publicaciones**.

En ese sentido, tales elementos se emitieron mediante la difusión de un video de carácter estrictamente informativo a través del que se hace del conocimiento público las actividades institucionales desplegadas por *Andrés Mijes*, **sin que se adviertan expresiones electorales, llamamientos al voto ni referencias a alguna candidatura o plataforma política**.

Ante ello, es evidente que las referencias señaladas por el *denunciante* forman parte del contexto narrativo de los mensajes, sin que se presenten de manera autónoma o destacada. Es decir, no existen elementos de promoción personalizada, más bien, las menciones respecto de *Andrés Mijes* están inmersas en una estrategia de comunicación relacionada con la cohesión al proyecto de gobierno municipal, bajo un mensaje de compromiso institucional.¹⁴

En ese orden de ideas, dichas circunstancias no pueden ser consideradas como propaganda promocional dirigida por el *denunciado* con el propósito de enaltecer su imagen personal, al no advertirse elementos probatorios que demuestren la existencia de una estrategia coordinada, prefabricada o encubierta para inducir algún tipo de posicionamiento electoral.¹⁵

En consecuencia, al **no acreditarse el elemento objetivo** de la infracción ni la finalidad electoral en el uso de la comunicación gubernamental, se concluye la **inexistencia de la promoción personalizada** atribuida al *denunciado*.

6.2. No se actualiza la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, ya que las pruebas que obran en el expediente son insuficientes para demostrarlo.

El *denunciante* alega que el *denunciado* utilizó de forma indebida los recursos públicos que tienen a su disposición en la realización y difusión del material objeto de queja.

No se justifica el argumento de la *denunciante*, relativo al uso indebido de recursos públicos por las siguientes razones:

El artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal*, establece que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en **todo**

¹⁴ Similar criterio sostuvo la *Sala Superior* en el procedimiento SUP-PSC-19/2026.

¹⁵ Véase a la jurisprudencia 18/2016 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Dicho artículo impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos.

En esencia, en la disposición en comento se señala que el deber de quienes integran el servicio público es actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos; y esa obligación es **en todo tiempo y en cualquier forma**, manteniéndose siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.

Por otro lado, en el artículo 350 de la *Ley Electoral* se contempla que los servidores públicos del Estado y municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos –comprendiendo los económicos, materiales y humanos– que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos.

Al respecto, la *Sala Superior* ha determinado¹⁶ que esta disposición constitucional atribuye deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

En este sentido, el artículo 348, fracción III de la *Ley Electoral* prevé que, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, el superior jerárquico, Contraloría u órgano interno de control correspondiente, impondrá multa a la persona servidora pública que destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de una precandidatura, candidatura, partido político o coalición; o utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidaturas, partidos políticos o coaliciones.

Así, para que se configure la infracción relativa al **uso indebido de recursos públicos** en materia electoral, se requiere la existencia de los siguientes elementos:

- a) Se trate de una persona servidora pública de cualquier nivel;
- b) aplique con parcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad; y
- c) con ello se afecte la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

En el **caso concreto**, del análisis de las constancias que obran en autos, este *Tribunal* estima que **no se actualiza la infracción en estudio**, toda vez que no se acredita que *Andrés Mijes* haya incurrido en un uso indebido de recursos públicos, al no haberse probado una aplicación parcial de los recursos humanos, materiales o financieros bajo su responsabilidad como Presidente Municipal de General Escobedo, Nuevo León.

Lo anterior es así, si se toma en cuenta la contestación al requerimiento rendida por la Secretaría del Ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León, en donde informó que dicha entidad era completamente ajena a la difusión y financiamiento del video denunciado.

¹⁶ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

En consecuencia, dado que la difusión denunciada tuvo como finalidad compartir un momento de interacción ciudadana, sin que se advierta un posicionamiento personal, apropiación individual de logros o aprovechamiento indebido de la función pública, **se concluye la inexistencia de la infracción atribuida.**

Sobre el particular, es criterio de la *Sala Superior* que el procedimiento sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, pues corresponde a las partes aportar las pruebas con las que se acrediten los hechos que refieren, por lo que de acuerdo con tal principio corresponde al *denunciante* aportar las pruebas pertinentes para acreditar la irregularidad denunciada.¹⁷

En tal virtud, no se puede excusar al *denunciante* de la carga probatoria que le corresponde, consistente en aportar los elementos de convicción idóneos que acrediten, por lo menos de manera indiciaria, los hechos denunciados y la probable responsabilidad de la persona denunciada.¹⁸

Lo anterior, con independencia de la facultad investigadora de la *dirección jurídica*, en razón de que está facultada y obligada al desahogo de las pruebas necesarias para resolver el asunto, siempre y cuando la posible infracción reclamada lo amerite, por lo que deberá recabar las pruebas que sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos.¹⁹

En el caso, se considera que la *dirección jurídica*, como autoridad sustanciadora, sí fue exhaustiva de acuerdo con sus facultades de investigación o averiguación, en razón de que las diligencias que realizó fueron con base en la conducta denunciada, los hechos expresados por el *denunciante* y los elementos probatorios que ofreció, mismos que fueron complementados por su actuación investigadora, en el ejercicio de sus funciones.

En virtud de lo antes expuesto, es **inexistente** la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos que se atribuye a *Andrés Mijes*.

6.3. Es inexistente la supuesta contravención a las normas sobre propaganda electoral por la utilización de símbolos, signos, motivos o imágenes religiosas, pues la publicación denunciada no constituye propaganda político-electoral.

En su escrito de queja el *denunciante* aduce, fundamentalmente, que el treinta y uno de mayo el *denunciado* publicó un video a través de su cuenta de TikTok, en donde aparece entregándole un decenario con la imagen de la Virgen de Guadalupe a una ciudadana, así como recibiendo una bendición de corte religioso por parte de ella, por lo que, en su opinión, *Andrés Mijes* vulneró la *Ley Electoral*, pues está prohibido el empleo de símbolos religiosos en cualquier tipo de propaganda electoral.

Al respecto, el *Tribunal* considera que **no se justifica** el planteamiento de la *denunciante*, como enseguida se razona:

¹⁷ Véase la jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

¹⁸ Véase la jurisprudencia 16/2011 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

¹⁹ Véase la jurisprudencia 22/2013 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

El artículo 24 de la *Constitución Federal* contempla que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, con la precisión de que nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

En el caso de la **materia electoral**, el principio de laicidad garantiza la libertad del sufragio, dado que propicia que la decisión de quienes emiten su voto se forje exenta de intervenciones de liderazgos religiosos que por sí mismos tienen un peso ético y valor simbólico para quienes profesan determinada creencia.

En este sentido, un elemento fundamental del Estado moderno es el principio de separación Estado-Iglesia, el cual tiene su origen a través de la corriente ideológica del Humanismo,²⁰ y su implementación en el Estado por causa del movimiento denominado como la ilustración,²¹ el cual tuvo como consecuencia eventos históricos como la revolución francesa y la independencia estadounidense.

En México, este principio fue adoptado por primera vez a través de la Constitución Política de la República Mexicana de mil ochocientos cincuenta y siete, mediante la cual, el Estado mexicano se proclamó como un ente laico, por lo que gradualmente se fue desprovveyendo de poder al clero mexicano.

Así, el diecinueve de septiembre de mil novecientos dieciséis, se promulgó la Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente, la cual mencionó por primera vez la prohibición de que los partidos políticos utilizaran nombre o denominación religiosa.

Posteriormente, la Ley Electoral de Poderes Federales, de primero de julio mil novecientos dieciocho, prohibió a los partidos políticos que se formen debido a determinada raza o creencia.

De manera consecuente, las leyes electorales posteriores,²² determinaron que la denominación, fines y programas políticos de los partidos políticos no deberían contener alusiones de carácter religioso o racial y se agrega la limitación de los partidos políticos para sostener ligas de dependencia con ministros de culto de cualquier religión y se determina que la propaganda electoral deberá estar libre del empleo de símbolos, signos o motivos religiosos y raciales.²³

A pesar de esto, el referido artículo 24, de la *Constitución Federal*, contempla la libertad de convicciones éticas, de conciencia y religión de los individuos, así como su derecho a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado, lo que incluye la posibilidad de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las

²⁰ Sistema de creencias centrado en el principio de que las necesidades de la sensibilidad y de la inteligencia humana pueden satisfacerse sin tener que aceptar la existencia de Dios y la predicación de las religiones. Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española (2014). «humanismo». Diccionario de la lengua española (23.ª edición). Madrid: España.

²¹ Movimiento cultural europeo del siglo XVIII, que defiende el racionalismo, individualismo, relativismo y vuelta a la naturaleza, en oposición a los principios corporativos, estáticos y tradicionales característicos del sistema feudal. Chordá, Frederic; Martín, Teodoro; González, Isabel Rivero (24 de febrero de 2012). Diccionario de términos históricos y afines. Ediciones AKAL.

²² Ley Electoral de 1946, Ley Electoral Federal de 1973 y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990.

²³ LA UTILIZACIÓN DE SIMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. (2012). Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 103–149. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3269/7.pdf>

ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

No obstante, dicho precepto constitucional establece límites a esta libertad, los cuales radican en que nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de su preferencia religiosa, con fines políticos, de proselitismo y/o de propaganda política.

En este orden de ideas, la *Ley Electoral* vigente mantiene intactas ciertas prohibiciones respecto de la libertad religiosa y de asuntos religiosos en el ámbito político,²⁴ por ejemplo, los artículos 25, numeral 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, y 40, fracción VIII, de la *Ley Electoral* señalan que es obligación de los institutos políticos abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; asimismo, el artículo 166, de la *Ley Electoral* contempla la prohibición de utilizar símbolos, signos o motivos religiosos en cualquier clase de propaganda electoral; y, por último, el artículo 394, inciso G, de la *LGIPE*, establece explícitamente la prohibición de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en la propaganda de las y los candidatos.

Además, la prohibición impuesta de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que

²⁴ El artículo 130, de la *Constitución Federal*, determina que el principio histórico de separación del Estado y las iglesias orienta dicho artículo; E. Establece que los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados; F. Dispone que los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

El artículo 25, de Ley General de Partidos Políticos, establece las obligaciones de los partidos políticos, entre las cuales se encuentran las siguientes: I. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; M. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión, y; P. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda. El artículo 380, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estatuye que es obligación de las personas aspirantes: D. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias.

Asimismo, el artículo 394 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que son obligaciones de las Candidatas y los Candidatos independientes registrados: F. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, y; G. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

El artículo 40, de la *Ley Electoral* establece que son obligaciones de los partidos políticos con registro: VIII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; XVII. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos, y; XVIII. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión.

A su vez, el artículo 166 de la *Ley Electoral*, dispone que queda expresamente prohibida la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos en cualquier clase de propaganda electoral. Asimismo, el artículo 207, de la *Ley Electoral*, prevé que son obligaciones de los aspirantes registrado III. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas y terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o discriminatorios.

Por último, el artículo 218, de la *Ley Electoral* prescribe que son obligaciones de los candidatos independientes registrados: VIII. Abstenerse de recibir financiamiento del extranjero, de partidos políticos o coaliciones, entes gubernamentales, organizaciones gremiales y de asociaciones religiosas; IX. Abstenerse de recibir apoyo del extranjero, de partidos políticos o coaliciones, entes gubernamentales, organizaciones gremiales y de asociaciones religiosas, y; X. Abstenerse de utilizar símbolos o expresiones de carácter religioso o discriminatorio en su propaganda electoral.

está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de las candidaturas por ellos postuladas.²⁵

Al respecto, la *Sala Superior*, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-011/2000, realizó un análisis sistemático del artículo 130, de la *Constitución Federal* y determinó que el referido precepto desprende principios explícitos que rigen las relaciones entre el Estado y la Iglesia, por ejemplo, se establece de manera absoluta el principio histórico de separación entre las Iglesias y el Estado o que las agrupaciones políticas, no podrán llevar por título alguna palabra o indicación que los relacione con alguna confesión religiosa; sin embargo, de ese análisis también se desprende que existen principios implícitos que son de fundamental observancia para el Estado, puesto que permiten que otros principios de carácter explícito puedan adecuadamente ser actualizados.

Sobre el particular, sostuvo lo siguiente:

"El Estado laico no es anticlerical, o simplemente ateo, o agnóstico, pues tal circunstancia lo colocaría ante un juicio de valor frente a la religión, sino que implica separación absoluta entre religión y Estado, entre dogma y política, entre canon y norma civil.

[...]

Por otro lado, de una sana interpretación constitucional, y a efecto de conseguir una adecuada actualización de los efectos deseados por el constituyente, debe considerarse que los principios inspiradores del artículo 130 constitucional no son tan sólo los explícitamente enumerados, sino, en general, todo el conjunto de bases normativas intrínsecas que justifican en lo conducente al sistema jurídico, y que permiten su pleno y adecuado funcionamiento.

[...]

En consecuencia, dichos principios implícitamente contenidos en el artículo 130 constitucional dimanar directamente de aquellos fundamentos constitucionales que hacen evidente el sustrato hipotético general de la normatividad relativa, puesto que permiten que otros principios de carácter explícito puedan adecuadamente ser actualizados. Entre los principios que implícitamente se desprenden del artículo 130 constitucional se encuentra aquel referente a que, dada su especial naturaleza, y la influencia que tienen los principios religiosos sobre la comunidad, y toda vez de lo delicado que es la participación política y electoral, los institutos políticos se abstengan de utilizarlos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno."

En este sentido, la *Sala Superior* concluyó que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesia y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben abstener de utilizarlos, para que la ciudadanía participe de manera racional y libre en las elecciones.²⁶

Ahora bien, en el **caso concreto**, del análisis del video objeto de queja, se advierte que en él aparece *Andrés Mijes* junto a una ciudadana a la que le regaló un decenario con la imagen de la Virgen de Guadalupe y, además, que de la interacción entre ellos se desprende la manifestación de una bendición de corte religioso.

Una vez precisado lo anterior, a continuación, corresponde determinar si dicho contenido constituye **propaganda electoral**.

²⁵ Véase la Tesis XXII/2000, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, p. 50.

²⁶ Véase la jurisprudencia 39/2010, aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN. Publicada en la página www.te.gob.mx

Al respecto, la *Sala Superior*²⁷ ha determinado que el concepto de propaganda contenido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto legal no la adjetiva con las locuciones "política", "electoral", "comercial" o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender a cualquier especie.

Asimismo, en los referidos precedentes la *Sala Superior* resolvió que la **propaganda política** pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la **propaganda electoral** no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidatura, un programa o unas ideas.

En términos generales, la **propaganda política** es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la **propaganda electoral** es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso electoral en busca del poder.

Tomando en cuenta lo anterior, el *Tribunal* juzga que el video denunciado **no constituye propaganda electoral**.

Se dice lo anterior pues, tal como fue analizado en apartados previos, el video denunciado es enmarcado alrededor de la gestión de Andrés Mijes como presidente municipal y se presenta junto a su modelo de gobierno al que denomina "4T Norteña", por lo que dicha publicación no cuenta con los elementos suficientes para ser considerada propaganda político-electoral, toda vez que no se busca presentar una candidatura ante el electorado, no se presentan propuestas, no se hace un llamado expreso al voto ni se pueden apreciar los emblemas de algún partido político o coalición.

En esa tesitura, es evidente que al no existir elementos que dotan a tales publicaciones de naturaleza de propaganda político-electoral, en términos del artículo 159, de la *Ley Electoral*, se estima que, en la especie, resulta **inexistente** la infracción atribuida a la parte denunciada.

Adicionalmente, la *Sala Superior* ha establecido que la prohibición constitucional y legal en materia electoral, reside en el hecho de que en el contenido de la propaganda electoral se utilicen de manera directa y expresa, o bien, indirectamente mediante símbolos, signos o imágenes religiosas, que impliquen proselitismo a favor o en contra de una candidatura, así como la promoción de una plataforma electoral registrada o de una ideología partidista.²⁸

También ha señalado que la utilidad de un símbolo religioso debe ser de manera evidente, deliberada y directa para coaccionar a la ciudadanía en su libre participación.²⁹

Asimismo, la *Sala Superior*³⁰ y la *Sala Regional Monterrey*³¹ han sostenido el criterio en el sentido de que la prohibición a los partidos políticos y candidaturas de realizar propaganda electoral con elementos religiosos tiene dos elementos, a saber:³²

²⁷ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-242/2009, SUP-RAP-201/2009 y SUP-RAP-13/2004.

²⁸ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-692/2018.

²⁹ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-761/2015.

³⁰ Véanse las sentencias SUP-REC-1092/2015 y su acumulado SUP-REC-1095/2015 y SUP-REC-164/2013.

³¹ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SM-JRC-221/2021 y acumulados y SM-JG-33/2025.

³² Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-1468/2018.

- Uso de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.
- La finalidad sea persuadir al electorado para obtener el voto (intencionalidad).

Por lo que hace al segundo elemento mencionado, la *Sala Superior* y la *Sala Regional Monterrey* han determinado³³ que al analizar la infracción a la prohibición de utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral, el operador jurídico **no sólo debe tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso** o la función de alguna expresión lingüística que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo, **sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir de manera sólida y consistente si lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de una determinada opción política.**

En este sentido, cabe destacar que la *Sala Superior* ha precisado³⁴ que, en atención a los valores y principios que subyacen a la referida prohibición, se tiene que la misma **no busca excluir los símbolos religiosos del espacio público, sino desincentivar prácticas que impliquen su aprovechamiento con miras a influir o incidir de modo relevante en la libre formación de preferencias de parte del electorado que podría identificarse con un credo determinado.**

Es decir, el hecho de que determinada propaganda electoral contenga símbolos religiosos no actualiza en automático la infracción, sino que también se debe acreditar que existió la intención de influir en el electorado mediante la fe o algún credo.

Por tanto, si bien es verdad que en el asunto que ahora ocupa nuestra atención, se advierte la entrega de un símbolo religioso, como lo es un decenario, y se emplearon frases vinculadas con una bendición religiosa; también es cierto que, esa circunstancia, por sí misma, es insuficiente para tener por actualizada la infracción en estudio, debido a que, **del examen contextual de tales publicaciones no se demostró que dicho elemento se haya utilizado con la finalidad de influir y coaccionar de forma indebida a la ciudadanía a través de la fe o credo, a fin de afectar su libertad de conciencia.**³⁵

En consecuencia, al haberse desestimado los planteamientos del *denunciante*, procede declarar la inexistencia de la infracción atribuida a *Andrés Mijes*.

6.4. Es inexistente la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, en virtud de que los hechos objeto de denuncia no contienen algún tipo de posicionamiento político o electoral.

El *denunciante* sostiene que los hechos denunciados vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, al considerar que la difusión del video objeto de queja genera un posicionamiento indebido en favor del *denunciado* frente a la ciudadanía.

³³ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-268/2021, SUP-REC-1468/2018, SUP-JRC-276/2017, SM-JE-144/2021, SM-JE-40/2023 y SM-JG-33/2025.

³⁴ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-313/2020.

³⁵ Véase la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JE-141/2024. Criterio similar sostuvo el *Tribunal* al resolver los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves PES-1576/2024, PES-2921/2024 y PES-2922/2024.

Al respecto, el *Tribunal* considera que **no se justifica** el planteamiento del *denunciante*, como enseguida se razona:

El artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal*, establece que las personas servidoras públicas tienen en **todo tiempo** la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**. Dicho artículo impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos, a dicha obligación subyace el deber de tutela al **principio de equidad** en la contienda electoral.

En esencia, en la disposición en comento se señala que el deber de quienes integran el servicio público es actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos; y esa obligación es **en todo tiempo y en cualquier forma**, manteniéndose siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.

Si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender como exigencia, que se dé una **actuación imparcial de las personas servidoras públicas con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral**.³⁶

Asimismo, el artículo 449, párrafo primero, inciso d), de la *LGIPE*, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha establecido el criterio en el sentido de que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario**, consistente en que **el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía**.³⁷ Esto es, no sólo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino que éstos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

Lo anterior se encuentra directamente relacionado con las exigencias del **principio de neutralidad**, que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.³⁸

Así, en el marco de estas obligaciones, las personas servidoras públicas que deben observar un **especial deber de cuidado** en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: **facultades y capacidad de decisión, nivel de mando, personal a su cargo y jerarquía**.

³⁶ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

³⁷ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. En tales precedentes, la *Sala Superior* expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan tener un **impacto real o poner en riesgo** los principios de equidad en la competencia y legalidad.

³⁸ Véase la Tesis V/2016 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro “**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**”.

En el caso concreto, del análisis de las constancias en autos, el *Tribunal* estima que no se actualiza la infracción en estudio ya que de los hechos denunciados no se desprende algún elemento que afecte los principios de imparcialidad y neutralidad en perjuicio del equilibrio en la contienda electoral.

Para dar pleno cumplimiento a los principios de legalidad y exhaustividad, este *Tribunal* procede a realizar un análisis integral y contextual de los hechos denunciados, con el propósito de verificar si, desde una perspectiva objetiva, bajo el uso de la función pública se genera un posicionamiento político o electoral indebido que rompa con la equidad de la contienda.

Del contenido del video denunciado se observa que este consiste en la interacción entre *Andrés Mijes* y una ciudadana, se emiten expresiones de familiaridad y cercanía entre ellos y, al finalizar el video, se hace referencia al modelo de gestión gubernamental del *denunciado*, denominado "4T Norteña".

Al respecto, las expresiones vertidas no contienen llamamientos expresos al voto, no solicitan el apoyo ni el rechazo hacia algún partido o candidatura, ni incorporan un contenido proselitista de significado **unívoco e inequívoco** que permita asumir la existencia de un beneficio electoral indebido. Por el contrario, la actuación del *denunciado* se limitó a difundir una interacción amistosa y cercana sin realizar algún tipo de manifestación relacionada con alguna plataforma electoral.

Por lo que toca al argumento expuesto por el *denunciante* relativo al uso de las expresiones "*Mijes honesto*", "*Mijes cercano*", "*Mijes cumple*", "*Mijes cumplimiento*", y "*Mijes conocimiento*", este *Tribunal* estima que dichas expresiones, analizadas en su contexto, no permiten inferir de manera **unívoca e inequívoca** que tengan por objeto apropiarse y posicionar política o electoralmente al *denunciado*, sino que únicamente constituyen elementos de identificación del servidor público denunciado.

Para arribar a esa conclusión, sería necesario advertir de manera objetiva, la existencia de elementos que permitan identificar un propósito político y/o electoral claramente definido, como podrían ser llamados expresos o inequívocos al voto, referencias a una candidatura actual o futura, promoción de una plataforma política, identificación partidista, solicitud de apoyo ciudadano con fines electorales, o cualquier otro elemento que razonablemente permita vincular el mensaje con una pretensión de incidencia en la voluntad electoral de la ciudadanía.

Sin embargo, del contenido del video denunciado y de las manifestaciones replicadas, no se desprende ninguno de esos elementos, sino que las interacciones del *denunciado* no aparecen acompañadas de mensajes de naturaleza político-electoral que permitan concluir que existe una intención de obtener el voto o de posicionamiento electoral, es decir, **no se cumple con el supuesto objetivo necesario de la infracción en estudio.**

Para configurar una posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, no basta con acreditar momentos de exposición pública, interacción ciudadana o la difusión de proyectos en beneficio de una comunidad determinada, sino que es necesario verificar si la interacción de todos esos elementos genera un mensaje con un sentido **inequívoco, objetivo y naturalmente orientado a obtener una ventaja político-electoral.**

En el presente caso, aun apreciados en su conjunto, los hechos denunciados únicamente muestran actividades ordinarias de comunicación institucional y social,

vinculadas con la gestión gubernamental del *denunciado*, sin que de ello pueda desprenderse una correspondencia clara, directa y natural con fines políticos o electorales.

En virtud de lo anterior, y bajo el análisis integral y contextual de los hechos denunciados previamente expuesto, **se concluye que no existe un posicionamiento político o electoral indebido**, pues para ello se requeriría que el mensaje fuera directo o claramente identificable con una oferta política o electoral que tuviera por objeto influir en la voluntad de la ciudadanía.

Esta conclusión encuentra sustento en los principios de presunción de inocencia y el principio dispositivo de la prueba,³⁹ aplicables al derecho administrativo sancionador electoral, conforme a los cuales, ante la insuficiencia de elementos objetivos para acreditar de manera plena la conducta infractora, debe resolverse en favor de la persona denunciada.⁴⁰

En las relatadas condiciones, al haberse **desestimado** los argumentos planteados por la *denunciante*, procede declarar la **inexistencia** de la totalidad de infracciones atribuidas a *Andrés Mijes*.

6.5. Pronunciamiento relacionado con el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el denunciado

Finalmente, no pasa desapercibido para este *Tribunal* que, mediante escrito recibido el uno de octubre, *Andrés Mijes* pretendió promover un incidente de nulidad de actuaciones por un supuesto defecto en el emplazamiento y en el traslado de las pruebas, solicitando, entre otras cuestiones, la invalidación de diligencias, la regularización del procedimiento y el dictado de un nuevo auto de emplazamiento.

Al respecto, este *Tribunal* considera que a ningún fin práctico conllevaría ordenar la tramitación o sustanciación de dicho incidente ni la regularización del expediente en aras de confrontar la legalidad de sus pretensiones respecto de la integración probatoria o los términos en los que fue emplazado por la *dirección jurídica*. Lo anterior es así, toda vez que, como ha quedado plenamente establecido en los apartados que anteceden, **no se actualizan las infracciones objeto de denuncia**.

Por tanto, al haberse declarado la inexistencia de las conductas reprochadas con base en las pruebas que obran en el expediente, la situación procesal de la que se duele el *denunciado* no le depara un perjuicio real ni trasciende en una sanción a su esfera jurídica, resultando innecesario y contrario al principio de economía procesal retrotraer las actuaciones o emitir un pronunciamiento de fondo sobre las deficiencias técnicas alegadas en su escrito incidental.

7. RESOLUTIVO.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve**:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a la parte

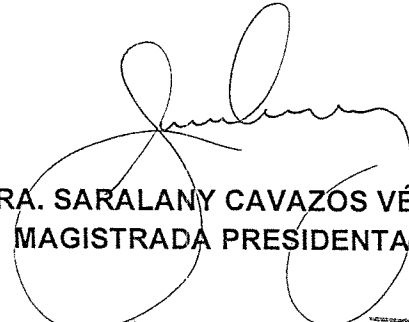
³⁹ Véase la jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

⁴⁰ Véase la jurisprudencia 21/2013 emitida por la *Sala Superior* de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60; y la tesis XLIII/2024 de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SUS VERTIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, publicada en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 244 y 245.

denunciada.

Notifíquese como en Derecho corresponda, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse a la autoridad sustanciadora las constancias atinentes.

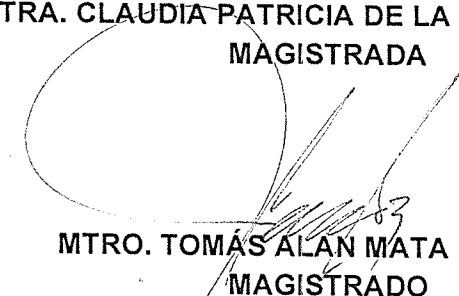
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**, la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y el Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, quien formula **voto adhesivo** integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos **MAESTRO ALFONSO ROIZ ELIZONDO**, quien autoriza y da fe.



MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO ADHESIVO QUE FORMULA EL MAGISTRADO TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR POS-145/2026

Formulo el presente voto adhesivo porque si bien coincido con la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral relativa a decretar la inexistencia de las conductas en estudio, desde mi punto de vista, la metodología de análisis debió atender el **ejercicio de tipicidad**, conforme a los hechos e infracciones denunciadas dentro del procedimiento sancionador.

En efecto, el ejercicio de tipicidad, a cargo de las y los operadores jurídicos, consiste en identificar los elementos o notas distintivas que existen entre las infracciones previstas en la normativa, para una correcta valoración de los hechos e imposición de las sanciones que en derecho correspondan¹.

¹ Véase lo sostenido por la Sala Regional Monterrey en las sentencias SM-JE-142/2021, SM-JE-39/2024, SM-JG-38/2026, entre otras.

Lo anterior es así, pues conforme al diseño normativo de la entidad, la denuncia que origina un procedimiento sancionador no fija la litis, sino que la materia del procedimiento se perfila a partir del examen que realiza la autoridad resolutora, bajo la adecuación típica de los hechos denunciados.

En el caso, desde mi óptica, no procedía examinar el material denunciado bajo la *infracción relativa a la posible utilización de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en propaganda político-electoral*, pues como la sentencia reconoce, el material denunciado tiene la calidad de **propaganda gubernamental**.

No obstante lo anterior, coincido con la conclusión alcanzada en la sentencia, partiendo de una premisa metodológica distinta.

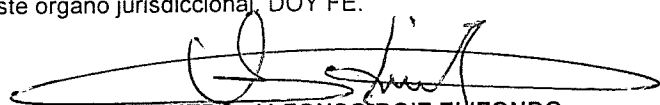
Por las razones expuestas, formulo el presente **voto adhesivo**.



MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el veintitrés de octubre de dos mil veintiséis. Conste.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; CERTIFICO que este documento que consta de diez fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.

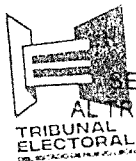


MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente POS-113/2026 mismo que consta de -10- foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 26 del mes de octubre del año 2026.



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

